



AUTO INTERLOCUTORIO No. **337**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Promovido por WILLIAM MARTINEZ CASTAÑEDA contra DIANA PATRICIA ARBOLEDA JARAMILLO. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2019-000015-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, formada por WILLIAM MARTINEZ CASTAÑEDA y DIANA PATRICIA ARBOLEDA JARAMILLO; conforme a lo establecido en artículo 312 del Código General del Proceso.

II.- VISTOS.-

1.- Actuando a través de apoderado judicial el señor WILLIAM MARTINEZ CASTAÑEDA presenta demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de DIANA PATRICIA ARBOLEDA JARAMILLO.

2.- Luego de darse el trámite respectivo que para este tipo de asuntos se requiere, se fija fecha para audiencia de diligencia de inventarios y avalúos para el día 02 de diciembre de 2019, ante lo cual, las partes solicitan la suspensión del proceso.

3.- Reanudado el presente proceso el 16 de septiembre de 2020, se fija nueva fecha para el día 29 de octubre de 2020, para la diligencia de inventarios y avalúos.

4.- Una vez lo anterior, las partes allegan memorial, contentivo de CONTRATO DE TRANSACCIÓN realizado entre los señores WILLIAM MARTINEZ CASTAÑEDA y DIANA PATRICIA ARBOLEDA JARAMILLO, solicitando a su vez la suspensión del proceso, con el fin de realizar los trámites faltantes y establecidos en la transacción.

5.- El proceso fue reanudado nuevamente el 29 de marzo de 2021, a través de auto No. 205, donde se fija nuevamente fecha para audiencia de inventarios y avalúos, misma que fue suspendida nuevamente por las partes.

6.- Estudiado el proceso y encontrando el Despacho que nos encontramos frente a una transacción, por medio de auto No. 307 del 03 de mayo de 2021, corrió traslado de la misma, para darle el trámite establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES.-

1.- De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, la disolución del matrimonio disuelve también la sociedad conyugal, entendiéndose como causas de la disolución del vínculo matrimonial “la muerte real o presunta de uno de los cónyuge o por divorcio judicialmente decretado, según lo contempla el inciso 1° del artículo 152 del referido código sustancial civil; aclarándose al respecto, que según el artículo 34 de la ley 962 de 2005, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 4436 de noviembre 28 de 2005, podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley, evento este último en el cual los cónyuges capaces pueden elevar a escritura pública el acto de liquidación de la sociedad conyugal, incorporándose en el cuerpo del referido instrumento público el inventario de bienes y deudas sociales.

En torno a la transacción nos encontramos que el artículo 2469 del Código Civil la define como “*(...) es un contrato bilateral en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual*”.

Ahora bien, frente al tema en particular, el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Civil – Familia, al resolver un caso similar, en donde se presentaba transacción dentro de una liquidación de la sociedad conyugal, a través de auto del 15 de marzo de 2021, M.P. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, indicó:

“Dicho escenario impone recordar, que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción, “(...) es un contrato bilateral en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”. En palabras de la

Corte, se trata de "[L]a convención en la cual las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual"¹.

A partir de tal definición, la reiterada doctrina de nuestro superior funcional, tiene sentado que son tres los elementos estructurales que singularizan el referido acto jurídico a saber: (a) la existencia actual o futura de la discrepancia entre las partes acerca de un derecho; (b) la reciprocidad de concesiones hechas por los contratantes; y (c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención del Estado². Por supuesto, participando el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole.

3.1.3. Pues bien, no son necesarios mayores razonamientos para concluir que, en efecto, el acuerdo al que llegaron las partes con relación a la sociedad conyugal que decidieron disolver a través de escritura pública, reúne los elementos configurativos de un contrato de transacción (...)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Así mismo en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). **Podrá celebrarse antes***

¹ CSJ SC del 6 de junio de 1939, reiterada en STC4844-2020 del 27 de julio de 2020, Rad. 11001-22-03-000- 2020-00844-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA BILLABONA

² Ibidem.

del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o **evitándola ad futurum**. En cuanto acto dispositivo de intereses, **requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico**, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

El caso concreto.-

Así las cosas, nos encontramos que dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges WILLIAM MARTINEZ CASTAÑEDA y DIANA PATRICIA ARBOLEDA JARAMILLO, se ha aportado por parte de éstos, memorial contentivo de CONTRATO DE TRANSACCIÓN el cual ha sido autenticado ante la Notaría Primera de Buga – Valle.

Analizado entonces el mencionado contrato de transacción, el cual ha sido suscrito por los señores WILLIAM CASTAÑEDA y DIANA PATRICIA ARBOLEDA JARAMILO, nos encontramos que el mismo, cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos para tal fin, pues hasta la fecha, no existe prueba alguna de que dicho documento se haya tachado de falso o desconocido por la parte contra la que se aduce, ni mucho menos, de la existencia de proceso alguno tendiente a su nulidad o rescisión por falta de alguno de los requisitos de validez del negocio jurídico, maxime cuando se ha puesto en conocimiento de las partes y ninguno ha hecho pronunciamiento al respecto.

A su vez, tenemos que se cumple con los requisitos jurisprudenciales dispuestos por la Corte, para la validez de una transacción a saber: (I) efectivamente existe una controversia actual entre las partes, pues el mismo dio origen al presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal; (II) Existe reciprocidad de concesiones entre ambos pues tenemos que dentro del contrato se ha indicado: **“SEGUNDO:** *Que dentro del acuerdo al cual se ha llegado*

*por las partes se establece que de común acuerdo pondrán en venta a partir de la fecha el citado inmueble para con ello obtener los recursos que permitan gestionar y cubrir los gastos de titulación – escrituras – del citado bien y una vez deducidos todos los gastos que demande la TITULACIÓN así como los gastos notariales y demás de la respectiva compraventa, el saldo insoluto de la venta será distribuido entre las partes de por mitad (50% para cada uno).”; (III) y efectivamente no cabe duda de que existe la voluntad de ponerle fin al mencionado asunto, cuando textualmente se indicó dentro del contrato “ (...) hemos llegado al siguiente acuerdo de TRANSACCIÓN, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano, **con el fin de dar por terminado el proceso en referencia (...)**” (negrillas del Despacho).*

Por lo tanto, es más que claro para el Despacho, que efectivamente entre las partes se ha realizado un contrato de transacción por medio del cual terminan extrajudicialmente el presente asunto; por lo cual, el Despacho aceptará la misma y dará por terminado este asunto.

Suficiente lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle,

RESUELVE:

1º) **ACEPTAR** la transacción al que han llegado las partes los señores WILIAM MARTINEZ CASTAÑEDA y DIANA PATRICIA ARBOLEDA JARAMILLO.

2º) En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente trámite de Liquidación de sociedad conyugal formulada por el señor WILLIAM MARTINEZ CASTAÑEDA en contra de DIANA PATRICIA ARBOLEDA JARAMILLO.

3º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No. 36,

HOY 13 de Mayo de 2021 A LAS 07:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978c2271073c29d03bdae7bb63964d071d2670df030c15e1e37454ce190b5a6**
Documento generado en 11/05/2021 02:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>